



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03621-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR ENRIQUE OBLITAS GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Oblitas Guevara contra la resolución de fecha 21 de setiembre del 2007, primer cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez coactivo, doctores Juan Guillermo Piscoya, solicitando dejar sin efecto la resolución N.º 9, de fecha 9 de marzo del 2007, por ser vulneratoria de su derecho al debido proceso. Sostiene que derivado de la querella N.º 1288-2003 se le abrió trámite coactivo N.º 107-2005 (cobro de multa), ordenándose oficiar a la Zona Registral N.º II, Sede Chiclayo, a efectos que informe detalladamente sobre los bienes muebles e inmuebles que él tenga registrado, no obstante que las resoluciones judiciales recaídas al interior de la querella se encuentran observadas intra procedimiento. Precisa que, ante ello, interpuso acciones de garantías, las cuales se encuentran en giro, contra los antecesores jueces coactivos Betty Rodríguez Llontop y Franklin Rodríguez Castañeda, y que a pesar de ello, el juez coactivo se avocó a causas pendientes ante el Poder Judicial, vulnerando el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Que con resolución de fecha 26 de marzo del 2007 la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda por considerar que del análisis y contenido de la demanda se concluye que los hechos demandados carecen de sustento constitucional directo, resultando manifiestamente improcedente la demanda. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente no ha acreditado que la violación al debido proceso sea manifiesta y evidente.
3. Que a fojas 5 y 6, primer cuaderno, se advierte que el recurrente, previamente a la interposición de la demanda de amparo, ha promovido procesos constitucionales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03621-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR ENRIQUE OBLITAS GUEVARA

hábeas corpus a efectos de cuestionar lo que se viene resolviendo en el trámite coactivo N.º 107-2005 (cobro de multa), los cuales, de acuerdo a lo señalado por el mismo recurrente, se encuentran en plena tramitación.

4. Del mismo modo, la presente demanda de amparo también tiene la misma finalidad de cuestionar lo que se viene resolviendo en el trámite coactivo N.º 107-2005. No obstante ello, este Tribunal Constitucional tiene a bien precisar que la resolución cuestionada en el amparo de autos -la N.º 9 de fecha 9 de marzo del 2007- *no causa ningún tipo de agravio actual y manifiesto al recurrente*, pues solo ordena a los Registros Públicos que informen detalladamente al juzgado sobre los bienes muebles e inmuebles que el recurrente tenga registrado; lo cual en los hechos no constituye ningún tipo de afectación, gravamen o medida cautelar que recaiga sobre sus bienes, en el caso de tenerlos. Siendo así, la demanda debe ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR